

SUFICIENCIA PROBATORIA Y DETERMINACIÓN DE LA PENA

1. La condena por el delito imputado se funda en suficientes y auténticos elementos probatorios que permitieron tener la convicción sobre la responsabilidad de los acusados.
2. La determinación judicial de la pena alude a un procedimiento técnico y valorativo, cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales, tanto en su aspecto cualitativo (el tipo de pena), cuantitativo (*quantum*) y ejecutivo (efectiva o suspendida). Asimismo, en el presente caso, se estimó que las penas impuestas a los procesados debe mantenerse, en virtud a la circunstancia agravante cualificada (reincidencia) y la causal de disminución de punibilidad (responsabilidad restringida).

Lima, uno de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de Alex Vicente Estrada Romero y Alexander Bermúdez Rojas, y por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia del diecinueve de julio de dos mil dieciocho (folio 627), en los extremos que condenó a los referidos procesados como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de robo con agravantes (previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, en concordancia con los incisos dos, tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal), en perjuicio de Jorge Félix Ruales Grande, Katherin Tania Rodríguez Huamán, Gloria Esther Paz Samillán y Boticas Inkafarma; y les impusieron veinte y diez años de pena privativa de libertad, respectivamente.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

A las veintitrés horas, del treinta de julio de dos mil diecisiete, los agraviados Jorge Félix Ruales Grande, Katherin Tania Rodríguez Huamán y Gloria Esther Paz Samillán, empleados de la empresa ECKERD PERÚ S. A. - Boticas Inkafarma (ubicada en la avenida Aviación N.º 3764, distrito de Surquillo), fueron reducidos y amenazados con armas de fuego por el procesado Alex Vicente Estrada

Romero y otro sujeto cuando se encontraban cuadrando caja y a punto de cerrar el local comercial. El acusado Alex Vicente Estrada Romero sustrajo el celular de Gloria Esther Paz Samillán y dinero en efectivo de la caja registradora que estaba bajo su administración; el segundo sujeto le arrebató el celular a Jorge Félix Ruales Grande (aparato de propiedad de la botica) y sustrajo dinero en efectivo de la referida caja. También hizo su ingreso un tercer sujeto, quien con un pasamontaña y portando una pata de cabra intentó abrir la caja fuerte del local, sin embargo, no lo logró. En el transcurso de los hechos, el procesado Alex Vicente Estrada Romero permanentemente se comunicaba a través de un celular preguntado "si ya estaba despejado", entonces, en un instante determinado huyó del lugar gritando "arranca arranca" y abordó el vehículo de placa de rodaje F21-168 que se encontraba en el frontis del local, conducido por el procesado Alexander Bermúdez Rojas. De inmediato fueron perseguidos por efectivos policiales que se encontraban por el lugar, quienes a bordo de un patrullero iniciaron una persecución logrando intervenirlos por la Vía Expresa, a la altura de la avenida Diez Canseco, distrito de Miraflores; momentos después de que estos habían arrojado el arma de fuego por la estación del metropolitano Ricardo Palma. Se encontró en el interior del vehículo un gorro color negro con visera, dos pasamontañas y un teléfono celular marca HUAWEI, y en poder del acusado Alex Vicente Estrada Romero dinero en efectivo (billetes y monedas).

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

2.1. La defensa técnica de Alex Vicente Estrada Romero, al fundamentar el recurso de nulidad (folio 653 y 677), sostuvo lo siguiente:

a) No se acreditó la preexistencia de los bienes sustraídos; tampoco se valoró debidamente las declaraciones de los agraviados, las mismas que se contradicen con las actas de reconocimiento físico realizadas por ellos mismos.

b) En las referidas actas, se indicó que el reconocimiento del procesado es porque presenta una cicatriz en el rostro, pero en la audiencia no se observó esa herida.

c) El Informe Pericial N.º 133-2047 no identifica a su patrocinado, también el acta de visualización de DVD no establece que él haya estado presente en el lugar de los hechos.

d) No consideraron las contradicciones en que incurrieron el efectivo policial Óscar Armando Alegría Cotrina y el acusado Alexander Bermúdez Rojas, respecto a la cantidad de personas que se encontraban en el interior del vehículo.

2.2. La defensa técnica de Alexander Bermúdez Rojas, al fundamentar el recurso de nulidad (folio 661), sostuvo que:

a) No formó parte del grupo de personas que estuvieron involucrados en el evento delictivo; por el contrario, fue amenazado para que con su vehículo traslade a los tres agentes de delito, entre ellos, a su coprocesado Alex Vicente Estrada Romero.

b) Los agraviados no lo sindicaron como una de las personas que estuvo dentro del local; más bien, en el juicio oral, indicaron que cerca al lugar existía un semáforo, con lo que se corroboraría la versión de su patrocinado respecto a que redujo la velocidad antes de llegar a ese dispositivo de señalización, momento que fue aprovechado por los sujetos para interceptarlo.

c) En el comportamiento del procesado concurren las causas de justificación previstas en los incisos cinco y seis, del artículo veinte, del Código Penal.

2.3. El representante del Ministerio Público, al fundamentar el recurso de nulidad (folio 687), sostuvo que se impuso a los procesados una pena benigna; por lo que, se les debe imponer la pena sobre la base de lo solicitado en la acusación.

TERCERO. EL DELITO DE ROBO

3.1. El delito de robo previsto en el Código Penal tiene como nota esencial, a diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o

amenazas contra la persona. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un objeto (bien mueble) total o parcialmente ajeno, desplegando violencia física o intimidación idónea sobre el sujeto pasivo del delito o de la acción (por ese despliegue, este ilícito tiene un mayor reproche penal, al atentar otros bienes jurídicos, como la vida o integridad física de la víctima). Entonces, la violencia o amenaza como medios para la realización típica del robo han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone¹.

3.2. En cuanto al *iter criminis*² de esta figura delictiva, la doctrina postuló varias posiciones. Sin embargo, con la Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A, se uniformaron las interpretaciones, estableciendo como doctrina legal lo siguiente: “[...] el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva, debe ser potencial; esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída”.

Asimismo, determinó el siguiente principio jurisprudencial o precedente vinculante:

Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo el autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; b) si el agente es sorprendido *in fraganti* o *in situ*, y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos (contenido en el fundamento jurídico 10).

CUARTO. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ALEX VICENTE ESTRADA ROMERO

4.1. Los agraviados Jorge Félix Ruales Grande, Gloria Esther Paz Samilán y Katherin Tania Rodríguez Huamán, a nivel preliminar (folios 41, 44 y 48, respectivamente), narraron de manera uniforme y coherente cómo se suscitaron los hechos imputados en el establecimiento donde laboraban; además, indicaron que de los tres sujetos que ingresaron solo pueden reconocer al que

¹ En ese mismo sentido, el Acuerdo Plenario N.º 3-2009/CJ-116.

² Locución latina que significa “grados de desarrollo del delito”, siendo estas: actos preparatorios, tentativa y consumación.

ingresó primero con un arma de fuego, utilizaba gorra y se comunicaba constantemente a través de un celular con una persona que se encontraba afuera, preguntándole si todo estaba despejado.

4.2. Ante la posibilidad de los referidos agraviados de reconocer a uno de los agentes del delito, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento físico (ver actas de folios 77, 82 y 87, respectivamente); como resultado se obtuvo el reconocimiento del acusado Alex Vicente Estrada Romero como el sujeto de la gorra, que ingresó primero premunido con un arma de fuego y se comunicaba con su celular con otra persona. Se debe precisar que estas diligencias cumplieron con el protocolo de reconocimiento, previsto en el artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penales, pues primero describieron las características físicas y luego les pusieron a la vista varias personas (incluido el encausado) de similares características, además, participó el representante del Ministerio Público³; por lo que, constituye prueba de cargo válida, de acuerdo al artículo sesenta y dos del mismo cuerpo legal.

4.3. En el juicio oral, los agraviados Jorge Félix Ruales Grande (folio 552), Katherin Tania Rodríguez Huamán (folio 545) y Gloria Esther Paz Samillán (folio 552), mantuvieron su versión inculpativa y ratificaron el reconocimiento que hicieron contra el recurrente Alex Vicente Estrada Romero como uno de los autores del delito imputado.

4.4. Por su parte, los efectivos policiales Gerson Anthony Nestares Montero (folio 55) y Óscar Armando Alegría Cotrina (folio 51) señalaron, también de manera uniforme, que luego de ser alertados sobre un robo que se suscitaba en un local de Inkafarma, se apersonaron a dicho lugar, observaron salir a un sujeto que llevaba gorra y casaca negra dirigiéndose a un vehículo de placa de rodaje F21-168 y le indicó al chofer “arranca arranca”; ante ello, con el patrullero trataron de impedir que avanzara el auto pero este logró

³ Personaje con facultad para garantizar la legalidad de las diligencias preliminares. La defensa de la legalidad aparece como el principio fundamental del que nacen los demás, pues supone que el Ministerio Público rige toda su actividad hacia la defensa de la legalidad entendida en sentido amplio, esto es, la defensa de la normatividad constitucional y normatividad de desarrollo relacionados con las funciones que le son propias. Ver en: SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de derecho procesal penal*. Lima: IDEMSA, 2004, p.133.

marcharse, dando lugar a una persecución policial. En el camino arrojaron un arma de fuego (ver acta de hallazgo y recojo de arma de fuego de folio 69), se pudo interceptar el vehículo, identificando a ese sujeto como el procesado Alex Vicente Estrada Romero; al hacer el registro vehicular se encontró la gorra de color negro con logotipo DC y una chompa con capucha de color negro, y a él le encontraron billetes y monedas. Esto se condice con las actas de intervención policial (folio 29) y registro vehicular (folio 71).

4.5. Como se aprecia existen pruebas personales que vinculan al recurrente en los hechos delictivos, a esto se suma el acta de visualización de imágenes grabadas al interior del establecimiento comercial Inkafarma (folio 92), en la cual se describe cómo se desarrolló el robo por parte de los tres sujetos que ingresaron al establecimiento y redujeron a los agraviados Jorge Félix Ruales Grande, Katherin Tania Rodríguez Huamán, Gloria Esther Paz Samillán; además, se detalla que el primer sujeto que ingresó vestía con una gorra marca "DC", casaca de color negro y pantalón jean color oscuro, y portaba un arma de fuego.

4.6. Esta prueba documental corrobora lo manifestado por los referidos agraviados cuando describieron a ese sujeto, y también lo dicho por los efectivos policiales en cuanto observaron salir corriendo de la botica a una persona utilizando gorra y casaca negra, el cual subió al vehículo que luego fue intervenido y en cuyo interior encontraron la referida gorra y casaca (ver acta de registro vehicular de folio 71); identificaron a esa persona como el procesado Alex Vicente Estrada Romero, quien fue reconocido por los agraviados como el sujeto que ingresó primero.

4.7. Aunado a lo anterior, tenemos que el acusado Alex Vicente Estrada Romero, en el juicio oral (folio 534) señaló ser inocente y postuló como tesis de defensa no haber estado en el lugar de los hechos, sino que cuando estaba por el puente Ricardo Palma esperando a su pareja, quien le iba decir que estaba embarazada, escuchó una balacera y lo intervino la policía. Sin embargo, cuando le preguntan si el hijo llegó a nacer, respondió expresamente "todavía no", a pesar de que ya habían transcurrido más de nueve meses desde la fecha de los hechos a la fecha en la que se tomó esa

declaración; por lo que ello carece de logicidad y va en contra de las máximas de las experiencias, además, no sustentó con alguna prueba documental ese supuesto embarazo. Asimismo, incurrió en contradicciones respecto a cómo lo intervinieron: primero, indicó que al escuchar la balacera se corrió, pero luego alegó que lo intervinieron cuando estaba parado. En ese sentido, estimamos que la referida tesis constituye un argumento de defensa para evadir su responsabilidad penal en estos hechos incriminados.

4.8. Con lo expuesto, este Tribunal llegó a la convicción de que está acreditada la responsabilidad penal de Alex Vicente Estrada Romero por estos hechos delictivos. En consecuencia, su condena se encuentra arreglada a ley.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ALEXANDER BERMÚDEZ ROJAS

5.1. Con la construcción jurídica de la culpabilidad de Alex Vicente Estrada Romero, se tiene como hecho probado que este, cuando se encontraba dentro de la botica, se comunicaba a través de un celular con una persona que estaba afuera, a quien le preguntaba si estaba despejado; luego, salió corriendo y se subió a un vehículo de Placa de Rodaje F21-168 que se encontraba fuera del local, con el cual pretendió darse a la fuga pero fue interceptado por efectivos policiales después de una persecución policial; se identificó al chofer de ese vehículo como el acusado Alexander Bermúdez Rojas.

5.2. Ante ello, el procesado Alexander Bermúdez Rojas sostuvo que es inocente, postulando como tesis de defensa que cuando retornaba a su casa, pasó un semáforo y se detuvo para llamar a su esposa, en ese momento subió a su auto su coprocesado con dos sujetos, quien hizo un disparo al aire y lo amenazó para que avanzara, a lo que hizo caso; luego, la policía lo interceptó. Sin embargo, la versión que da no es verosímil ni uniforme; así tenemos:

a) Señaló que regresaba de Lince, luego de realizar un trabajo que su jefe le había ordenado; pero, en autos no obra elemento probatorio alguno

que corrobore ello, tampoco el procesado ofreció como prueba de descargo a dicha persona.

b) Indicó que su coprocesado efectuó disparos al aire para obligarlo a que ponga en marcha el vehículo; sin embargo, tanto los efectivos policiales, Gerson Anthony Nestares Montero y Óscar Armando Alegría Cotrina, como los agraviados no afirmaron haber escuchado algún disparo de arma de fuego.

c) A nivel preliminar (folio 64) sostuvo que su coprocesado subió al asiento del copiloto y los otros dos sujetos en la parte de atrás; pero, en el juicio oral (folio 526) no señaló lo mismo, sino dio a entender que todos se sentaron en la parte de atrás.

Como se aprecia, la versión del encausado Alexander Bermúdez Rojas no fue corroborada e incurrió en contradicción. Por tanto, estimamos que su tesis constituye un argumento de defensa para evadir su responsabilidad penal en estos hechos incriminados.

5.3. Sumado a ello, se tiene las declaraciones de los efectivos policiales Gerson Anthony Nestares Montero y Óscar Armando Alegría Cotrina, quienes narraron que el vehículo conducido por el acusado Alexander Bermúdez Rojas se encontraba estacionado afuera de local comercial, de donde salió un sujeto (el procesado Alex Vicente Estrada Romero) que le dijo “arranca arranca”; entonces, para evitar que se diera a la fuga, colocaron el patrullero a su delante, sin embargo, el procesado Alexander Bermúdez Rojas logró esquivarlos y huir del lugar junto con su coprocesado Alex Vicente Estrada Romero.

5.4. Estas testimoniales están corroboradas con la declaración en juicio oral (folio 553) del agraviado Jorge Félix Ruales Grande, quien indicó que cuando colocaba la puerta del local para cerrar, observó un vehículo estacionado en el frontis, luego ingresaron los sujetos, y el procesado Alex Vicente Estrada Romero se comunicaba constantemente a través de su celular con una persona, quien lo mantenía informado sobre la situación de afuera.

5.5. Estimamos que estas pruebas personales desmienten la versión del procesado Alexander Bermúdez Rojas; con ello, se demuestra que este sí participó en los hechos imputados, facilitando que los agentes del delito cometieran el robo. Por tanto, también se debe confirmar su condena en su condición de cómplice primario.

SEXTO. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

6.1. El representante del Ministerio Público también cuestionó la sentencia, pero en el extremo de la pena, pretendiendo que se imponga lo que se solicitó en su dictamen acusatorio. Previo a analizar este extremo impugnatorio, debemos precisar lo siguiente:

a) La determinación judicial de la pena “alude a un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales”⁴, tanto en su aspecto cualitativo (el tipo de pena), cuantitativo (*quantum*) y ejecutivo (efectiva o suspendida). Es por ello que Demetrio Crespo⁵ hace una clasificación de las modalidades de individualización de la pena: **i)** en sentido estricto, que alude al tipo y cantidad de pena que se aplicara al agente del delito, y, **ii)** en sentido amplio, referido a la decisión sobre la aplicación o no de la suspensión de la ejecución de la pena y otros substitutivos penales.

b) El merecimiento de la sanción penal y la necesidad de su determinación, en el contexto de valores sociales susceptibles de protección jurídica, no pueden delimitarse solo por la culpabilidad normativa que expresa la imputación subjetiva del injusto típico al autor, sino que ha de basarse en las exigencias de posibilidad y conveniencia de la intervención penal en función a los fines preventivos que son propios de las sanciones penales, porque en último extremo la responsabilidad penal no puede fundamentarse en sí misma⁶.

⁴ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Lima: Ideas, 2018, p. 188.

⁵ DEMETRIO CRESPO, Eduardo. *Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena*. En: PRADO SALDARRIAGA, Víctor y otros. *Determinación de la pena*. Lima: Instituto Pacífico, 2015, P. 78-79.

⁶ POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Derecho penal. Parte general*. Primera edición. Lima: ARA Editores E. I. R. L., 2015, p. 529.

c) En este sentido, se debe tener presente el principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo ocho, del Título Preliminar, del Código Penal, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena: preventiva, protectora y resocializadora. Para ello, el juzgador también debe observar lo estipulado en los artículos cuarenta y cinco (regula los presupuestos para fundamentar y determinar la pena con base en las condiciones personales del agente) y cuarenta y seis (regula las circunstancias genéricas en razón a la gravedad del hecho punible y a la personalidad del autor) del Código Penal, y otros supuestos como son la bonificación premial de la conclusión anticipada y confesión sincera, y las causales de disminución de punibilidad (responsabilidad restringida, tentativa, eximentes imperfectas y la complicidad secundaria).

d) Asimismo, como no todos los hechos punibles son idénticos, a pesar que configuren el mismo tipo penal, se debe realizar una valoración específica en cada caso y a la luz de las circunstancias que lo rodean, se debe considerar el grado de afectación del bien jurídico protegido (gravedad alta, media o baja). Por consiguiente, la aplicación de sanciones penales “[...] debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, con la magnitud del daño ocasionado y la trascendencia del bien jurídico lesionado”⁷.

6.2. En ese contexto, tenemos que el tipo imputado es el de robo con agravantes, el cual tiene como marco punitivo una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor veinte años. Sobre la base de este marco, a continuación se determinará la pena para cada procesado (si bien Alexander Bermúdez Rojas tiene la condición de cómplice primario, el artículo veinticinco del Código Penal estableció que a este tipo de partícipe se le impondrá la pena con base en lo determinado legalmente –no individualizado judicialmente– para el autor, es decir, la consecuencia jurídica regulada en el tipo penal):

a) En el caso del procesado Alex Vicente Estrada Romero, concurre una circunstancia agravante calificada que es la reincidencia (según el antecedente penal de folio 490), por lo que, conforme al Acuerdo Plenario N.º 1-

⁷ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios*. Lima: Editorial IDEMSA, 2010, p. 128.

2008/CJ-116, se le debe imponer la pena concreta dentro de un nuevo marco penal que se establecerá con base en lo previsto en el artículo cuarenta y seis-B del Código Penal; es decir, en no menos de dos tercios por encima del máximo legal del delito imputado.

Entonces el máximo legal es veinte años y considerando que cada tercio de ese tiempo es seis años con ocho meses, dos tercios serían trece años con cuatro meses, que sumado a los veinte años da como producto treinta y tres años con cuatro meses. Es así que el nuevo marco penal sería no menos de veinte ni mayor de treinta y tres años con cuatro meses, ello debido a la condición de reincidente del acusado. En atención a las circunstancias del hecho fáctico, y en observancia del principio de proporcionalidad y el fin preventivo de la sanción, estimamos que la pena a imponerse sería el mínimo legal, es decir, veinte años, la misma que se impuso en la sentencia recurrida.

b) Respecto al procesado Alexander Bermúdez Rojas, en la época de los hechos tenía veinte años de edad, por lo que tenía responsabilidad restringida. Este Supremo Tribunal, como línea jurisprudencial⁸, estableció que esta condición prevista en el artículo veintidós del Código Penal, constituye una causal de disminución de punibilidad, cuyo efecto es la reducción de la pena por debajo del mínimo legal⁹, el cual tiene como sustento normativo, el hecho de que el agente delictivo no alcanzado su capacidad absoluta para comprender el reproche penal del injusto personal, esto es, entender la antijuricidad de la conducta delictiva que desplegó; por ello, en estos casos no se podría determinar la pena concreta con base en el marco punitivo previsto para el delito. De este modo, si el mínimo legal previsto para el delito imputado es doce años, estimamos que por esta causal se reducirá dos años, quedando como pena concreta diez años.

6.3. Por lo tanto, las penas impuestas a los procesados en la sentencia cuestionada debe mantenerse por encontrarse arreglada a ley.

⁸ Recursos de Nulidad números 1006-2018/Lima, 914-2018/Lima Norte, 1319-2018/Lima, 916-208/Callao, 684-2018/Lima Norte, 1284-2018/Sala Penal Nacional, entre otros pronunciamientos.

⁹ En esa misma línea, también se han pronunciado el Recurso de Nulidad N.º 1605-2017/Lima Norte y la Sentencia de Casación N.º 352-2018/Lambayeque.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de Alex Vicente Estrada Romero y Alexander Bermúdez Rojas, y por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia del diecinueve de julio de dos mil dieciocho (folio 627), en los extremos que condenó a los referidos procesados como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de robo con agravantes (previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, en concordancia con los incisos dos, tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal), en perjuicio de Jorge Félix Ruales Grande, Katherin Tania Rodríguez Huamán, Gloria Esther Paz Samillán y Boticas Inkafarma; y les impusieron veinte y diez años de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

UBA/AWZA